

**RESOLUCIÓN** No. 1664

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, obrante a folio 06 del Expediente **SDA-08-2009-149**, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, en operativo de control a la exhibición de fauna silvestre, efectuó diligencia de decomiso preventivo en las instalaciones de **CORFERIAS**, pabellón 3, en desarrollo de la VIII FERIA DE LAS COLONIAS, de los especímenes de fauna silvestre denominados DOS (2) "**COCODRILO**" (*CROCODYLUS ACUTUS*), DOS (2) **BABILLAS** (*CROCODYLUS FUSCUS*), DOS (2) **BOAS** (*BOA CONSTRICTOR*), DOS (2) **TORTUGAS MORROCOY** (*GEOCHELONE CARBONARIA*) y UN (1) **ZAINO** (*TAYASSU TAJACUS*), de propiedad del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA- PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, cuyo representante legal y persona a quien le fueron incautados los especímenes, es el señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.327.113 de Bogotá.

Que de acuerdo con el informe de incautación, obrante a folios 02 a 05 del expediente, presentado por los profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y, el acta de incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, en el operativo le fue incautado al señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, los especímenes de fauna silvestre denominados, DOS (2) "**COCODRILO**" (*CROCODYLUS ACUTUS*), DOS (2) **BABILLAS** (*CROCODYLUS FUSCUS*), DOS (2) **BOAS** (*BOA CONSTRICTOR*), DOS (2) **TORTUGAS MORROCOY**

(*GEOCHELONE CARBONARIA*) y UN (1) ZAINO (*TAYASSU TAJACUS*), por no presentar el permiso de exhibición y, por que los dos (2) especímenes denominados *TORTUGAS MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)*, no están amparados en el salvoconducto No. 0207719, obrante a folio 07 del expediente, que ampara su movilización.

Que de acuerdo con el informe de incautación, obrante a folios 02 a 05 del expediente, presentado por los profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y, el acta de incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, obrante a folio 06 del expediente, los especímenes fueron dejados a su propietario en calidad de secuestre depositario, con excepción de DOS (2) BOAS (*BOA CONSTRICTOR*), DOS (2) *TORTUGAS MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)*, que al ser incautados fueron enviados al CRRFS de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en Engativá.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1664

ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto 1608 de 1978, se constituye como la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, que regula en materia el recurso de fauna silvestre, y se concretan las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2º del artículo tercero del precitado Decreto Reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la autoridad ambiental que administra el recurso. Entendiendo por "aprovechamiento", actividades como el procesamiento o transformación, movilización, exhibición y la comercialización de especímenes de fauna silvestre.

Que el referido régimen reglamentario, consagra en su título II "DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS", fijando en su capítulo I, los "PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento, solamente mediante instrumentos jurídicos administrativos, como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Que de igual manera, el Decreto 1608 de 1978, impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la exhibición o comercialización, el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1664

Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX - TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación y la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se evidencia la presunta contravención por parte del señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA- PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, de la normatividad ambiental, toda vez que en la diligencia adelantada, se decomisaron los especímenes de fauna silvestre denominados: DOS (2) "COCODRILO" (*CROCODYLUS ACUTUS*), DOS (2) BABILLAS (*CROCODYLUS FUSCUS*), DOS (2) BOAS (*BOA CONSTRICTOR*), DOS (2) TORTUGAS MORROCOY (*GEOCHELONE CARBONARIA*) y UN (1) ZAINO (*TAYASSU TAJACUS*), por el presunto aprovechamiento, sin obtener el permiso de exhibición, de conformidad con el acta de incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, obrante a folio 06 del Expediente No. SDA-08-2009-149.

Que de igual manera, se evidencia la presunta contravención por parte del señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA- PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, de la normatividad ambiental, en tanto que los especímenes denominados *TORTUGAS MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)* CANTIDAD (2), no están amparados en el salvoconducto No. 0207719, expedido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA), obrante a folio 07 del expediente, según Acta de Incautación No. 0005, obrante a folio 06 del Expediente No. SDA-08-2009-149.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1664

**ARTICULO TERCERO:** El señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2009-149, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.327.113 de Bogotá, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA- PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, en la Avenida Cafam No. 18-3, en el municipio de Melgar (Tolima).

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Lilibana Bohórquez Hernández  
Revisó. Dra. Sandra Silva  
Expediente. SDA-08-2009-149



Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor el cargo que se le formule. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando



un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA-PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, de igual manera formular un pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...* (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

14 - 1654

es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor JOSÉ CLIMACO CAICEDO GARZÓN.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.327.113 de Bogotá, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA- PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, por la presunta vulneración de los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al señor **LEONARDO ORJUELA CASTRO**, en su condición de representante legal del **ZOOCRIADERO TROPICAL FAUNA-PARQUE ECOLÓGICO CIUDAD REPTILIA**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO PRIMERO:** Por presuntamente movilizar en el territorio nacional, dos (2) especímenes de fauna denominados "*TORTUGAS MORROCOY*" (*GEOCHELONE CARBONARIA*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, de conformidad con el acta de incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre.

**CARGO SEGUNDO:** Por el presunto aprovechamiento de nueve (9) especímenes de fauna denominados: DOS (2) "*COCODRILO*" (*CROCODYLUS ACUTUS*), DOS (2) *BABILLAS* (*CROCODYLUS FUSCUS*), DOS (2) *BOAS* (*BOA CONSTRICTOR*), DOS (2) *TORTUGAS MORROCOY* (*GEOCHELONE CARBONARIA*) y UN (1) *ZAINO* (*TAYASSU TAJACUS*), sin el respectivo permiso de exhibición, de conformidad con el acta de incautación No. 0005 de fecha 15 de julio de 2008, vulnerando el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.

